

no; por el impedimento que habian tener. Y lo mismo, si dudaron de su valor.

Supongo, que basta buena fee de parte del vno; esto es, que, ò ignorò el impedimento, ò juzgó invenciblemēte, que tal cognacion, ò afinidad, ò crimen, &c. no irritaba el Matrimonio; ò si consultando algun varò docto, ò tenido por docto, le dixo erroneamente, que licita, y validamente podia contraer, y asegurado con su parecer, còtraxo. En los quales casos, aunque de parte del otro aya mala fee, basta la dicha buena fee del vno, para que abfolutamente se juzgue aver sido el matrimonio contraido con buena fee. Demás, q̄ no era razon, que por la culpa del vno padezca el inocente. Y así cò toda seguridad puede fec. el tal impedimento oculto dispensandò por el señor Obispo, Ita Sanch. *de Matr. lib. 2. dif. 40. n. 4.* Basil. *l. 8. c. 13. n. 4.* Palao *de Matr. dif. 4. p. m. n. 3.*

904. Respondo, pues, que no puede dispensar el señor Obispo en el caso propuesto, quando de parte del vno à lo menos no huvò buena fee al tiempo de contraer. Lo qual fe funda en el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 5.* Y la razon es: porque son indignos los que contraen con mala fee de experimentar la benignidad de la Iglesia. Y tambien, porque de otra fuerte se dio ra ocasion à que con esta esperanza se contraxera un muy ordinario matrimonio invàlido. Y así, no me admiro, niégon comúnmente los señores Obispos esta dispensacion: Sanch. *n. 4. Pal. n. 7.* Basilio *num. 4.* el Curlo Mor. *num. 9.*

Si bien no puedo negar es proba-

ble, que puede el señor Obispo en tal caso dispensar: pues, aunque por su culpa caveron en tal conflicto, no parece creible, quiera el Papa reservar para si la dispensacion con tanto peligro de infamia, y ruina espiritual de almas. Y así lo enseña Dicast. *de Matr. disp. 8. dub. 1. num. 66.* Enríq. *lib. 12. cap. 3. num. 2.* y otros en el Curlo Moral citado.

905. Digo lo 4. el Nuncio de España pueda dispensar antes, y despues de contraido el matrimonio en el impedimēto de publica honestidad, y legitimar la prole con el nacido: como atestigua Pal. *de spons. disp. 4. p. m. vlt. §. 12. n. 6.* Item, puede el Nuncio en su Provincia dispensar en el impedimento dirimemente oculto, aviendo las circunstancias dichas en la conclusiõ antecedente; porque tiene en ella la misma facultad, que el Obispo en su Obispado. Item, puede lo mismo el capitulo *sedes vacante*; porque tiene jurisdiccion de Obispo. Ita Trull. *in practi Sac. r. lib. 7. cap. 10. num. 20.* con Villalob. y otros.

906. Digo lo 5. el Comissario General de la Cruzada por delegacion del Papa tiene facultad para dispensar en el fiero de la conciencia con los que contraxeron *coram facie Ecclesie* con buena fee à lo menos de parte del vno con impedimento de afinidad, por copulacion, aunque sea en el primer grado (explicando, así a este, como à qualquier Superior, à quien pueda pedirse, y se pida la dispensacion, si es en linea recta, ò transversal) y se han de hacer ciertos los contrayentes del impedimēto, para revalidar el matrimonio; pero entendiéndose esto, no aviendo

peligro de grave inconveniente en que lo sepa la parte que lo ignora; como explica el Curlo *de Matr. c. 3. n. 122.* y yo arriba *tr. 2. n. 286. pag. 139.* es de Trullenc citado *n. 21.* con Sanchez, Hurtado, y Villal. Item Dicast. *dis. 8. de Matr. n. 63.* y Mendo *in Bull. dif. 37. c. 9. n. 89.* Y aunque tiene tambien Privilegio para legitimar la prole; pero si huvò buena fee de parte del vno, queda legitimada por derecho comun, revalidado el matrimonio, *ex cap. Ex tenore, qui filii sui legitimi.*

Si el Parroco en algun caso pueda dispensar en impedimento dirimēte: Vease arriba *tr. 1. num. 25. fin. pag. 9. cap. 1.*

Digo lo 6. puede el Obispo, aunque fuera de caso de necesidad, dispensar en el impedimento que sobreviene al matrimonio de afinidad, cognacion espiritual, ò voto simple de castidad, para que pueda pedir el debito los casados así impedidos. Lo qual tienen, no por privilegio, si por costumbre. Y tambien lo puede hazer su Vicario por fuerza de la concession general para todos los casos Episcopales. Sanch. *lib. 2. dif. 40. n. 4. y 13.* el Curlo Mor. *n. 13.* con Boracina, Palao, y otros.

Que puedan en esto los Regulares: Vease arriba *tr. 1. cap. 1. n. 73. y 72.*

907. Preguntaras lo 1. si los Regulares tienen privilegio para dispensar en impedimentos dirimētes?

Responden afirmativamente Vera-cruz *in speculo 1. p. art. 27.* Rosenfe *in libelo de causa matr. Regis Anglie*, como refiere Cand. *dis. 28. art. 17. d. vnic.* Bruno *de Privil. Reg. p. 1. tr. 5. cap. 5. propos. 3.* fundados en vn Privilegio, que Leon X. concedió à los Agustinos

para dispensar con aquellos, que *scienter, ò ignorantes*, contraxeron con impedimento en primer grado de afinidad, como sea secreto, y no deducido al fuero contencioso. No admitten comúnmente esto los A.A. Mas no quiero dexar de pener la doctrina de N. A. Espiritu Santo *tr. 11.* que es *de Matr. dif. 8. fec. 3.* que dice, pueden los Regulares usar de este privilegio en caso vrgentissimo, por que aunque esta opinion sea, como juzgo, *tenuis probabilis*; pero la opinion tenue se puede practicar en grave necesidad. Y que vrgente necesidad aya de ser esta en este caso; Digo, que còtraido ya invalidamente el matrimonio, y del todo oculto, y sin aver recurso à Roma. Y aviendose accaduto sin fruto al Ordinario, y Comissario General de la Cruzada, dando treguas para esto el caso, juzgo, que en este apretado lance podrá el Regular usar de esta opinion. Y no la admito de otra fuerte.

908. Item, en caso que no aya recurso à Roma, y que ay grave peligro de incontinencia en la tardanza, podrá el Regular dispensar en el voto de castidad absoluta, para còtraer licitamente el matrimonio; porq̄ lo puede hazer esto el Obispo; y consiguientemēte es probable lo puede hazer los Regulares; porque estos pueden dispensar en los votos, que puede el señor Obispo. Y aunque es mucho mas probable, que no pueden en caso alguno dispensar en este voto; pero el ser de vrgente necesidad, haze segura la practica de ella. Ita N. A. Espiritu Santo *n. 546. y 547.* Dian. *9. p. tr. 6. resol. 16.* que cita à Murcia, y Pasqualigo citado de Diana *9. parr. tract. 9. ref. 61.*

Item

Item Vidal de voto, *inquis. 3. n. 71. y 88.* Mas no practicará yo esta opinión, si no siendo del todo secreto el voto, y en el fuero de la conciencia. Pero bien se puede *extra confessionem.*

909. Preguntarás lo 2. quien es, y como se ha de portar el Confesor, q̄ puede dispensar por comisión de las letras cerradas de la Sacra Penitenciaría de Roma?

Resp. lo 1. que estas letras solo puede abrirlas, y dispensar por ellas el Maestro, o Doctor en Theología; ó en Derecho Canonico, graduado en Universidad. Y así, no basta ser Doctor, ó Lector por la Religión, ni Licenciado en Theología: porque este, aunque en lo favorable se entiende en el nombre de Doctor: pero esto es, dize bien Busembau, en las cosas que se le cometen, por razon del exercicio, no por razon de la dignidad.

Pueden asimismo abrirlas, y dispensar por ellas los Regulares, aunque no sean Doctores, ó Maestros, por privilegio de Gregorio XIII. concedido à los Padres de la Compañía, como atestigua Dian. 4. p. tr. 4. ref. 71. §. *Notandum est*, y Busembau tr. 1. c. 4. *duo. 4. in Apudite.* Pero han de ser para esto deputados por sus prelados.

El Confesor que no tuviere estas cõdicionen, no puede dispensar, y será invalido lo que atentare hazer.

Y es de notar, que como esta dispensacion es para el fuero de la conciencia: se sigue, que aunque alguno, ó algunos la juzgen subrepticia, ó invalido lo hecho, puede la parte, que pide, acudir à otro, y à otros, hasta que halle quien juzgue por su favor: porque esto es proprio del fuero de la cõ-

ciencia, que no esta obligado el Penitente à seguir la sentençia de un Confesor: y así, puede acudir à otro, ù otros, hasta que halle quien le de en su favor. Lo qual no tiene el fuero exterior; pues vna vez declaradas subrepticias las letras por el Juez Delegado, no haze cosa otro. Ita Dien. citado con Basilio de Mat. l. 8. c. 21. §. 1. n. 14. Palton. 1. tr. 3. *dis. 6. punt. 1. §. 1. n. 2. y 3. y otros.*

910. Responde lo 2. que el modo con que se ha de portar el Confesor elegido es:

Que antes de dispensar ha de conocer como Juez, que es en esta delegacion, de la causa, si se le manda en el Breve, examinando de ella al Penitente: si es, que por otra via tenga noticia suficiente; y debe creerle sin otros rebultos, ó juramento: como no le cõste ser falso, que entonces no puede dispensar. Dian. 3. p. tr. 3. ref. 108.

El dispensar ha de ser dentro de la confesion, ó à to sumo inmediatamente despues de ella.

No puede remitir las obras, que vienen señaladas al dispensado: pero las puede moderar.

Aunque no ay forma de pasabras señaladas para dispensar, y será valida cõ qualquier señal exterior que lo demuestre: no obstante, debe conformarse con la aprobada en el Ritual Romano, y trae Busem. citad. Y así despues de aver dicho: *Abfio te à peccatis tuis*, añadir: *Et eadem autoritate declaro te in dicto matrimonio manere; & debuit conjugal reddere posse; & debere. Nec non dispenso tecum, ut idem debuit etiam exigere licet valeas; in nomine Patris, &c.*

Def.

911. Despues de la dispensacion el ha de romper las letras, especialmente el sello, para que no puedan hazer fee en juicio; y caerà en descomuniõ mayor sino lo haze.

No ha de atestiguar, que dispensò, ni exhibir el Breve diploma: porque solo sirve para el fuero de la conciencia.

No puede recibir cõsa por la dispensacion: y si recibe (materia grave se entiende) cae ipso facto en descomuniõ mayor. Lo qual se hallarà en Busembau citado.

PUNT. II.

De las causas para dispensar. Què expressio de la falsedad, ó supresion de la verdad vivia la dispensacion, y que manifestacion de los impedimentos se requiere, para que no se juzgue subrepticia.

912. **A** Cerca de lo primero, que propone este punto, digo, que las causas para dispensar, se han de regular, segun la gravedad de el impedimento; conviene à saber, que impedimento mas grave, pide causa mas grave: lo qual se dexa à juicio de varones prudentes.

Algunas causas ay mas frequentes, y son. La 1. el bien de la paz entre Provincias, ó en alguna Republica, ó gran familia. La 2. no hallarse en la Patria de la muger otra persona igual q̄ vn pariente suyo. La 3. si à vna pobre doçella quiere vn pariente suyo recibirla por muger, y que de otra fuerte quedará ella sin tomar estado. La 4. conservar en vna familia la suceston, ó gran opulencia; como si la muger quedò

de las dispensaciones. heredera, y es conveniente para este fin, se case con cõsanguineo. La 5. infanzar el matrimonio contraido invalidamente, para evitar escandalos, y peligros de incontinencia. La 6. el ser pedida la dispensacion por grandes Principes: por los quales entienden algunas personas nobles, y opulentas. La 7. el ser bienhechora de la Iglesia la persona que pide; ó para quien se pide la dispensacion. La 8. el darse alguna suma grande de dinero. El Curf. Mor. cap. 14. *punt. 2.*

913. Preguntarás, si cessando la causa de la dispensacion, cessa la dispensacion?

Resp. que como la causa persevera, quando el Papa, ó el Obispo, à quien es cometida la dispensacion, dispensa, aunque aya cessado al tiempo de contraer el matrimonio, es valida la dispensacion: porque la gracia de la dispensacion absoluta, se consume quando se relaja la ley del impedimento: lo qual se haze por el mismo acto de dispensar; si entonces persevera la causa; luego respecto del dispensado, cessa ella ley del impedimento con la dispensacion: pues de otra fuerte fuera condicional la dispensacion; conviene à saber, si persevera la causa al tiempo de contraer. *Et c.* Suar. de leg. l. 6. c. 20. à n. 15. N. El spiritu S. n. 556. el Curf. Mor. tr. 9. c. 14. *punt. 2. n. 29. y otros.*

Contra Sanch. l. 8. *disp. 30. n. 14.* Di. castill. *disp. 8. de Matrim. dub. 1. n. 100.* Truflenc. *lib. 7. cap. 10. dub. 6. n. 5.* les quales aũque dan por probable nuestra conclusion, afirman cessa, por dezir, que cessando la causa motiva, cessa la condicion, porque se concedió la dispensacion. Pero à esto se respon-

de.

de, que no se dio la dispensacion con esta condicion, de que cessando la causa, cesse la dispensacion, sino absoluta-mente.

914. Acerca de lo 2. que propone el titulo. Digo lo 1. que si en la peticion de la dispensacion, es falsa la causa motiva que se propone, o que segun el estillo, y costumbre debia ponerse, es invalida la dispensacion. Por donde, si de muchas causas q se proponen, se adequa vna motiva: qualquiera que se calle, o que falsamente se refiera, haze irrita la dispensacion. Pero si, aunque sea falsa alguna, o algunas, queda vna sola, que sea verdadera, y bastante, será valida la dispensacion. Lo qual es comun. Vase el *Curf. Mor. punt. 3.*

Digo lo 2. que si la causa que se alega falsamente, solo es impulsiva, no vicia la dispensacion. Y así será valida, como aya otra causa motiva, y verdadera: o como diga el Papa, que la concede *ex motu proprio*.

Causa motiva se dice, la que concierne la materia del rescripto del Papa, y que sin ella no la concediera, como son las que poco ha referi. Causa impulsiva es la que solo excita la voluntad del Papa para concederla, como que sea quien la pide, o para quien se pide, amigo, sabio, virtuoso, &c.

915. Preguntaras, si se requiere que se exprese en la peticion de la dispensacion la copula incestuosa tenida entre aquellos, para quien se pide, de calidad, que sea invalida la dispensacion si se calla?

Resp. que no haze invalida la dispensacion, aunque se calle dicha copula: porque ni ella es impedimento dirimente, ni haze mas dificil la dispensa-

cion, ni ay estillo, o costumbre de que se aya de declarar. Pero si la tuviero con animo de parte de entrambos, de que se les concediese mas facilmente la dispensacion, manifestado este animo exteriormente (no, si solo en la mente se quedo el intento) y poniendo por causa vnica la infamia, que de la copula se sigue, no solo se ha de declarar la copula, mas tambien esta mala fe, para que sea valida: porque no merece la benignidad de la Iglesia, quien obra con esse dolo, que ella castiga severamente. Ita Palao de *mar. disp. 4. punt. 3. tit. 5. 3. n. 9.* y el *Curf. Mor. punt. 3. n. 40. y 42.*

Por lo qual (sura de esta inmediata circunstancia) si en el rescripto del Papa, q se comete al Ordinario para que dispense, se pusiere esta clausula limitativa, o exceptiva: *Nisi copula inter eos fuerit habit.* Se ha de decir, que si fué secreta la tal copula, no tienen obligacion de manifestarla al Obispo, sino negarla con licita rehellcion, aunque sea con juramento. Ita *Curf. Mor. n. 41. con otros.*

916. Lo contrario a la conclusion referida, tiene Sanc. l. 8. *dis. 25. n. 8. Coniug. disp. 33. dub. 6. n. 83.* y otros: porque así lo declaró la Sagrada Congregacion. Y porque de diverso modo dispensa el Pape; esto es, con el pocal penitencia, o mayor suma de dinero; luego penal es, que no dispensara, si supiera la copula. Y finalmente, porque así lo tiene el estillo. Pero nada de esto obsta, porque la declaracion de Cardenales, o es para el fuero exterior, o solo fué para el tiempo de Pio V. que renia declarado, no era su intento dispensar, si no se ponía la copula tenida.

El

El poner mayor penitencia, o suma pecuniaria, solo explica ser mas dificultosa la dispensacion. El que sea estillo: se niega, que sea esse estillo como indispensable ley; y así, muchos por consejo de varones doctísimos la callan.

No obstante, es mas seguro declararla: que si fuere oculta, ha de hazerse en la Sacra Penitenciaría, y callados los nombres de los contrayentes, y explicado el grado de consanguinidad, y el impedimento, si publica en la peticion de la dispensacion.

917. Acerca de lo 3. que propone el punto, digo, que se han de manifestar todos los impedimentos dirimenes, que huviere para que sea valida la dispensacion: de calidad, que si aviendo muchos impedimētos dirimenes entre dos, como de consanguinidad, de crimen, de afinidad, se calla vno solo, es invalida la dispensacion. Y en la consanguinidad, o afinidad se han de explicar los grados en que están: y tambien si es en linea recta, o colateral. Pero no es necesario decir, si la afinidad es por copula licita, o ilícita. Y si fuere la consanguinidad en linea transferal desigual, basta decir el grado mas remoto, como si es primero o con quarto; basta decir están en quarto grado de afinidad. Bien es verdad, q suele versarse, explicar tambien el grado proximo.

Ni es necesario declarar, que ya se ha alcanzado para el mismo sugeto otra vez dispensacion: sino es, que el impedimento sea de crimen reiterado, porque esto se ha de explicar.

918. Es probable, que si ay muchos impedimentos en vno, pero de vna misma razon, como si son consanguíneos por dos lados, v. g. primos her-

nos de parte de padre, y de madre, o porque ay dos afinidades, por aver tenido el esposo copula ilícita con dos hermanas de su esposa: basta decir, q tiene con ella consanguinidad, o afinidad en aquel grado. Ita * *Enriq. l. 12. c. 10. n. 3. & in Comment. lit. N.* que dice, lo afirman muchos varones doctos. Y lo juzga probable *Basil. l. 8. c. 17. §. 5. n. 25.* y *N. Fr. Ant. n. 577.*

Pero mas probable es lo contrario; porque en esse caso ay mas parentescos; y tal propinquidad es *equivalerer*, o moralmente muchas. Ita *Pal de matr. d. 4. punt. vlt. §. 3. n. 1. Villal. tr. 14. dis. 27. n. 1.* el *Curf. Mor. punt. 4. n. 51.*

Quando en vna persona concurren muchos impedimentos, no basta pedir dispensacion de cada vno de por sí, sino que ha de pedir la de todos juntos, para que sea valida, especialmente si todos juntos dizen particular indecencia, como el que respecto de vna muger tiene impedimento de consanguinidad, y de afinidad por copula ilícita, y de crimen, &c. Ita *Diana 1. p. 17. to. ref. 39.* y el *Curf. n. 54.*

§. VII.

Del uso del Matrimonio.

919. Digo lo 1. ninguno de los casados está obligado a pedir el debito por fuerza de su derecho, porque puede ceder a él, o renunciarle. Es comun de todos.

Accidentalmente estará obligado en especial el varón a pedirle a su muger, quando reconoce en ella por algun indicio, o experiencia, que tiene voluntad, e inclinacion a la copula, y que por verguenza, o encogimiento no la pide: porque esse es vn tacto pedir, y aqui

Cc

v.

yn tacito pagar. Por donde, aunque el varon esse impedido para pedir, o por voto de castidad: ò por afinidad contrairada por copula licita, ò por cognación espiritual, puede, y debe en este caso pedir, porque esto no es principalmente pedir, sino pagar. Sanch. *disp. 2. n. 2.* Dicast. *disp. 9. arb. 17. n. 299.* Y lo mismo es mas razon fe ha de dezir de la muger, respecto del varon, si fuese en el respeto de ella este rubor, y encogimiento; porque no se divierte a otras mugeres. Dicast. *lib. 17. Perez disp. 50. sec. 1. el Curf. Mor. 17. 9. cap. 15. punt. 1. n. 2.*

Entiendese esto, con tal, que el conforte, que se retrae de pedir, no tenga tambien impedido su derecho à pedir, ò por voto, ò afinidad, &c. fino es que tema ciertamente otro mas grave daño de su alma, ò de otras, como que su conyuge folicitará las agenas: que en este caso podrá el assi impedido licitamente pedir, ò conceder.

920. Digo lo 2. regularmente hablando, peca mortalmente el casado, que niega el debito conyugal sin causa grave à su conforte, q se lo pide tacita, ò expresamente, porque es deuda en materia grave de justicia. Y assi lo manda San Pablo 1. ad Corinth. 7. *Vir uxori debuit un reddit: Et similiter uxor viro.*

Dixe lo 1. regularmente hablando, porque sino le pide como de justicia, sino como de amistad, ò sino es ruego importunos, le puede detener: ò si es nimio en pedir, no es pecado mortal, no darle algunas vezes como no reconozca en el peligro de incontinencia. Sanch. n. 11.

921. Y es de notar, que debe la

muger, para evitar este peligro de incontinencia en su varo, no extenuarse demasiado con penitencias, y ayunos indiscretos: porque no se le haga mal villa, y busque otras: y aunque no está obligada à dexar las moderadas absteridades: no obstante, obrará caritativamente, si reconoce, que dexandolas, conservará su natural hermosura, y retraerá à su marido de ilícitos divertimientos con muger no propria. Mas en esto será bien que siga el consejo del Confessor prudente, y pio. El Curfo n. 7.

El varon, que con largas penitencias, ò con su estragada vida: como *poluendo se, aut ad alia se divertendo*, se haze impotente para pagar el debito, peca mortalmente contra la justicia de su muger. Sanch. *disp. 3. n. 2.* Dicast. n. 109.

922. Dixe lo 2. como no aya causa grave de negarlo: y puede aver muchas. La 1. peligro de muerte, ò grave enfermedad en pagarlo: mas no es bastante tener, ò temer dolor de cabeza, ò de muelas, que es alguna vez efecto de el uso del matrimonio. Lo 2. si el que pide tiene enfermedad contagiosa, como lepra, ò humor galico: con tal, que al tiempo del casamiento no la tuviesse, porque si entonces la tenia, sabiendo lo el conforte, ya este cedió. No obstante, aun con todo esto es digno de dudarse si pueda pagarle: pues no tiene dominio en su vida, para ponerla à grave peligro. Lo 3. si la muger experimenta parir muertos los hijos: porque tambien ella se pone à peligro de muerte.

Pero en estos casos puede ceder à su derecho el que algo de esto teme: lo yno, si el peligro no es cierto: lo otro,

por

Cap. IX. del Matrimonio. 403
por motivo superior, y de virtud, como por evitar ca si, ò en el conforte, peligro de incontinencia. Sanch. *disp. 2. n. 2. 12. 17. 25.* y para lo mismo, *lib. 7. disp. 10. 2. n. 9.* Dicast. *n. 219.* el Curf. Mor. *n. 9.*

Lo quarto, puede negarlo, por tener muchos hijos, y no aver posible, ni esperanza para sustentarlos mas. Entiendese esto, no haviendo peligro de incontinencia en alguno de los dos. Sanchez *disp. 25.* Dicast. n. 230.

923. Preguntaras lo 1. si al conforte, que ilícitamente pide, se le ha de pagar el debito conyugal?

Respondo lo 1. que si pide, no solo ilícitamente, mas tambien sin tener derecho para pedir, ò por estar en el bimestre, concedido à los nuevos casados, en que es licito al que de ellos no quiere usar del matrimonio, no cede, aunque el otro pida, de que dixe n. 822. ò por aver el pedido su derecho, como si ha tenido copula con cófanguinea de su muger dentro del segundo grado *ex c. 1. de eo qui cognovit: no peca el otro en no darlelo, por q no se le debe.* Pero no solo en el primero, mas aun en este segundo caso, puede el inocente licitamente darle la copula, q pide: la razón es, porque este que puede negar, puede pedir: luego mucho mejor conceder al otro su pericion, aunque no este obligado à ello. Ita Sanch. con muchos *l. 9. disp. 6. n. 8.* Bonac. de *matrim. q. 4. punt. 3. n. 3.*

924. Por el contrario, si el conyuge, à quien el otro pide el debito sin tener derecho, no puede tampoco el pedirle, por tener tambien impedimento, ò por que está privado, por aver tenido copula con cófanguineo de su conforte

§. 7. del uso del matrim.

403
dentro del segundo grado, ò por averle faltado la Fe, por adulterio, ò de q tenga noticia su conforte, como pide Sanch. de *mar. l. 1. disp. 68. n. 4. y Diana 3. p. 17. 4. ref. 287.* no podrá darle el debito, que el otro le pide: pues en tanto puede darle, ò en quanto el que pide, aunque este prohibida à pedir: pero no ha perdido el derecho, como si tiene voto de castidad, que aunque prohibe, no quita el derecho, de que ya dixe, n. 925. ò en quanto, aunque no tenga derecho el para pedir, le tiene este à quien pide, por no averle perdido, y pudiendo este pedir, puede licitamente dar, porque este dar, es en el vn implicito pedir. Y assi, no teniendo el otro derecho à pedir, y estando en estotro impedido el suyo, no ay titulo para la copula, có que ha de procurarse separarse.

Bien es verdad, que si el varon en este caso pide con instancia, y como por fuerza, puede ella darle la copula conyugal, que pide, para conservar la paz, y evitar discordias, ò mal grave, porque ni la amistad, ò por copula licita, que es de derecho Eclesiastico, obliga con este grave daño, ni el voto de castidad, si por ventura es este quien le lo prohibe, le acepta Dios, de calidad, que se aya de observar con gran daturimento. Sanch. *l. 9. n. 14. 15.* Enriq. *l. 1. 1. cap. 1. s. n. 8.* el Curf. Mor. *lib. 15. X. 17.*

925. Respondo lo 2. quando el conforte pide el debito conyugal, no fin derecho à pedirle, porque no le ha perdido, sino solo licitamente de parte suya, co no por tener voto de castidad, debe el otro pagarle: por q pide có derecho, pues por el voto, folo el Dios está obligado por virtud de Religión.

Y no por eso el que paga coopera al pecado del otro: porque el acto de pagar es licito, y obligatorio. Por donde, si en la circunstancia presente no ay otro titulo para negarlo, como si le fuéle gravemente pernicioso à la salud, debe pagarlo.

Diras, es danofo gravemete à su alma, y asi debe negarlo, como no debia negarlo si le fuera gravemete danofo al cuerpo? Respondo, que el alma, y la salud del alma, puso Dios en la libertad del hombre, y se cumple con la caridad amonellado primero fraternalmente; pero el cuerpo proprio, ni el del proximo, no le dexó Dios en el dominio del hombre. Por donde, si el otro me pide su espada, q yo tengo, la qual se q la pide para matar à un hombre, ò hazerle grave dano, no se la debo dar, sino es que yo tenga otro igual, ò mayor. Ita Sanch. n. 7. Dicast. n. 243. N. Fr. Antonio n. 652. Contra algunos, que llevan lo contrario de esta segunda respuesta.

926. De aqui se sigue, que si dos casados de mutuo consentimiento hazen voto de castidad, no inténdan cada vno ceder à su derecho, queda obligado qualquiera de los dos à pagar al otro el debito quando le pida, porque aunque haze mal en pedir, tiene derecho à ello. Bonac. de matr. q. 4. punt. 3. n. 8. el Curs. Mor. n. 30. Veafe este Sanch. l. 9. disp. 36. y 37. Veafe este.

Respondo lo 3. quando el conyuge pide illicitamete de parte de la misma copula, conviene à saber, q aquel acto carnal es prohibido, ò por ser pernicioso à la prole, q está en el vientre, ò porque de parte fuya esse acto tiene mala circunstancia, como si es en lugar

Sagrado, q sin grave causa (como evitar retraidos los dos casados) no se puede exercitar, ò porq el confor te pide, modo in debito, y g. accedendo retro more peccati, q (sin causa justa) como para evitar el dano de la prole, ò por la profusa del uno, ò de entrambos, no es licito. En estos, pues, casos, ò otros semejantes, no debe, ni puede el otro cõfor te pagar, porque el mismo acto de parte fuya es illicito, à que concurren los dos. Bien es verdad, que si lo illicito del acto solo es venial, le puede excusar justa causa, como para q se conserve entre los dos casados el amor, y benevolencia. Sanch. n. 8. N. Fr. Ant. num. 654. el Curs. Mor. n. 20.

927. Preguntarás lo 2. Si por la afinidad contrahida por copula licita con consanguineo del confor te dentro del segundo grado, ò por cognacion espiritual, queda privado de pedir el debito el casado, que tiene alguno de estos impedimentos?

Respondo lo 1. que la dicha afinidad priva de pedir el debito al casado, que la contraxo. Ex cap. 1. de co, qui cognovit. Veafe arriba §. 5. Impedimento de afinid. d. n. 865. donde fe explica, como ha de ser la copula cõsumada, para contracta. Pero debe pagar al otro quanto pidiere, porque no se ha de privar de su derecho sin culpa, c. Diffcretionem, eodem titulo.

928. Notefe, que el conyuge, que con su propia consanguinea tuvo copula consumada, no se priva por esta parte de pedir el debito, aunque es mayor pecado. Sanch. lib. 9. disp. 27. n. 6. y 7. Mas por ser adulterio, puede el otro, que lo sabe negarlo. Veafe n. 224.

Es

Es probable, que el casado, que confiere el incesso de su confor te, se priva también de pedir el debito (y lo mismo se discurre del que confintió la cognacion espiritual, en el que sin necesidad bautizo al hijo.) Pero mas probable es que no se priva. Dicast. dub. 9. n. 95. el Curs. Mor. n. 9. r. 15. n. 25.

Si entrambos casados contraxeron afinidad, por aver tenido cada vno copula con consanguineo del otro dentro del segundo grado, entrambos perdiéron el derecho à pedir; y afsi, ninguno puede pedir, ni pagar. Y esto, que sea publica, ò secreta la copula. Por donde fe han de apartar, ò pedir dispensacion: sino es que alguno lo hiziese maliciosamente, por eximirse de su obligacion: Quia frans nemi debet parvoctari. c. Si vir, de cognat. spirit. Sanch. disp. 27.

929. Si la muger fue conocida coactamete del consanguineo de su marido, ò por miedo grave (aunque en esto segundo pecó mortalmente) no queda privada de pedir el debito, no solo en el primero, pero ni en el segundo caso; porque la Iglesia no obliga con peligro de dano grave. Bonac. de matr. q. 4. punt. 2. n. 5. N. Fr. Ant. n. 626. el Curs. n. 27. Contra Sanch. l. 9. disp. 3. n. 4.) y Bessil. l. 10. r. 17. n. 6. que afirman, queda privada en el caso del miedo. Y Dicast. n. 97. juzga por mas probable el sentir de Sanch.

El que con ignorancia, ò fea de derecho, porque ignoraba su disposicion, ò la pena que pone, ò de hecho, porque juzgo no era parienta, tuvo copula con consanguinea de su confor te, no queda privado de pedir el debito (y lo mismo se discurre en la cognacion es-

piritual) porque el Derecho pide ciencia. Sanch. disp. 3. 2. n. 47. 48. Perez disp. 52. f. 5. n. 2.

Resp. lo 2. probable es, que el que sin necesidad bautiza al hijo de su confor te, ò comun de entrambos, se priva de pedir el debito conyugal. Bonac. n. 4. Sanch. lib. 9. disp. 26. n. 7. Pero mas probable es, que no se contrae esta pena en estos casos; como prueba Dicast. disp. 9. dub. 3. n. 91. y el Curs. Mor. n. 24. Veafe en el Indice. Cognacion espiritual, para saber en que consistie.

930. Preguntarás lo 3. como se ha de aver en orden à dar el debito conyugal al confor te que le pide, el que esta cierto de la nulidad de su matrimonio, por saber que contraxo con impedimento dirimente?

Respondo, que no le puede dár el debito, que pide, aunque le amenaze peligro de muerte, ò infamia, por mas secreta que sea la nulidad: porque la tal copula será fornicatoria, que es intrinsecamente mala. Santo Thomas n. 4. disp. 27. quæst. 1. art. 2. q. 4. fine. Sanch. lib. 2. disp. 39. n. 5. Bonacini. q. 4. punt. 4. à n. 16. Dian. 4. r. 143. Conic. disp. 3. l. 2. 96. el Curs. Mor. n. 9. cap. 15. punt. 4. num. 35. y es comun.

Contra el Maestro Hostiensis, y Mollesio, y Enriquez. l. 2. c. 3. n. 2. que dice, que el conyuge, cuyo matrimonio, segun lo alegado, y probado, es valido, puede pedir, y pagar el debito, aunque el cono particular sepa es invalido; afsi como, aunque es intrinsecamente malo matar al inocente, puede el Juez condenarle à muerte, si segun lo alegado, y probado, es digno de ella.

Ce 3

aun.

aunque el fepa ciertamente, como particular, que está inocente. A lo qual fe respóde lo vno, que es muy probable, no puede en este caso el Juez condenarle, sino q̄ debe, ó dexar el oficio, ó poner la causa en el Superior; y testificar delante de él. Lo otro, que dado caso, que pueda condenarle, es, porque en quanto Juez ignora invenciblemente su inocencia; y ha de juzgar, según la ciencia publica. Pero el conyuge, como tal, es persona particular, y ha de obrar según juzga, y conoce, como particular. Y en caso, q̄ le pusieren eñtura, para q̄ pague el debito conyugal, sino puede manifestar el impedimento, sin grave infamia suya, ó peligro, procurar huir, ó pedir dispensación del Obispo, del modo dicho arriba *rr. 2. c. 8. §. 4. n. 286.* Donde tambien se explica, como fe ha de aver el Confessor con el penitente, que quiere contraer matrimonio, y le conoce con impedimento dirimente.

Supongo, que al que aviendo contraído matrimonio con buena fee, le sobreviene escrupulo, de si está casado, puede obrar contra él, y pedir, y pagar, porque escrupulo es un assenso nacido de leves conjeturas. *Sanch. l. 2. dif. 41. n. 42. Bonac. n. 2. N. Fr. Antonio n. 632.*

931. Preguntarás lo 4. si el que contraído con buena fee el matrimonio, y después duda del valor del, puede pedir, y pagar el debito conyugal?

Supongo lo 1. que contraer con buena fee, es no aver tenido entonces duda, ni opinion, ni escrupulo, que no depusiese, de ser invalido su contrato. Y contraer con mala fee, es tener duda, u opinion, ó escrupulo no depuesto, ó

no conocido como tal, de si es valido lo que haze.

Supongo lo 2. que duda es, quando proponiendose al entendimiento razones por vna parte, y por la contraria, queda suspenso sin inclinarse á vna, ni á otra; y por esto se llama esta duda negativa, como dixe *n. 560.*

Resp. pues, que en este caso, debe el que tiene esta duda bien studada hazer diligencias para salir de ella; y mientras la haze, no puede pedir el debito; y si su consorte supiera que tenia esta duda, no estaba obligado á pagarle. *Ex c. Dominus, de secundis nuptiis.* Como si sobreviene duda á la casa de la muerte del primer marido, que en tal caso por este texto, el que la tiene fe priva del derecho de pedir. Pero debe pagar al otro, que tiene duda. *Sanch. n. 41. Bonac. n. 4.*

932. Mas si después de hecha la debida diligencia, le queda aun duda especulativa del valor del matrimonio, puede pedir, y pagar; porque ya en esta circunstancia, tiene ignorancia invencible: pues no se puede vencer, puestas las prudentes diligencias. Y por otra parte está en posesión de su matrimonio. *Sanch. l. 2. dif. 41. n. 46. Dian. 3. p. rr. 4. ref. 295. nuestro Fray Antonio n. 634.*

Si entrambos dudán, después de contraído con buena fee el matrimonio, ninguno puede pedir, ni pagar el debito conyugal, hasta salir de la duda, ó aver hecho las diligencias suficientes para salir de ella. No pueden pedir, porque están privados: no pueden pagar, porq̄ en tanto alguno pudiera pagar en quanto el otro, ó él tiene derecho á pedir; luego si ninguno tiene de-

recho á pedir, ninguno podrá pagar.

933. Quando el matrimonio de parte de entrambos se contraxo con mala fee, ninguno puede pedir, ni pagar, aun después de hecha la prudente diligencia para salir de la duda. Que ninguno tenga derecho á pedir, lo prueba, porque el que comenzó á poseer con mala fee la cosa, no le favorece aquel prologoio, que *indubio melior est conditio possidentis*; y así no puede usar de la cosa que posee; esto es, de su matrimonio. *Sanch. n. 24. N. Fr. Ant. n. 634. Bonac. de ref. dif. 21. q. 2. pun. 2. n. 11.* Que no pueda pagar, es, porque en tanto pudiera dar el debito al otro, q̄ pide sin derecho á pedirle, en quanto él puede pedir: luego si talpoco él tiene derecho á pedir (porque supone el caso, q̄ ninguno le tiene) no se le podrá dar. Pero si el vno contraído con buena fee, é hizo la debida diligencia para salir de su duda, aunq̄ sin licito, podrá pedir el debito; y el otro, aunque con mala fee contraxesse, sin aver salido de la fuya, debe pagarle. *Sanch. n. 2. el Curs. Mor. n. 48.*

94. Preguntarás la 5. si el que contraído con buena fee el matrimonio; y después le sobreviene opinion, de que es nulo, puede pedir, ó pagar el debito conyugal?

Supongo, que la opinion acerca de vna cosa, es, quando ay razones, que causan en el entendimiento assenso, ó juicio determinado, de que aquello es así, como lo juzga, aq̄ que no con firmeza; porque es con temor, de si será lo contrario. Y esta se llama duda positiva; como explique *tr. all. 3. num. 560. y 571.*

Resp. que no puede pedir el debito,

aun después de hechas suficientes diligencias, si todavia se queda con su opinion: porque la opinion añade á la duda negativa, assenso determinado á vna parte, y no puede el hombre obrar licitamente vna cosa; y teniendo juicio determinado de q̄ no puede hazerla, ó que no tiene derecho á ella. *Bonac. de Matr. q. 4. pun. 4. n. 13. Dicast. n. 170. Sanch. n. 3. y dif. 43. n. 2. N. Fr. Antonio n. 633.*

Pero puede pagar al otro que pide, y no tiene dada, ni opinion del valor de su matrimonio; porque para que yo pueda privarle de su posesion, he de estar cierto, que la cosa no es fuya; y para esto no basta mi opinion; porq̄ la opinion no es certeza, y sin assenso probable. *El Curs. n. 50. Bonac. n. 15. Sanch. l. 2. dif. 43. n. 3.*

Mas si por entrambas partes ay opiniones probables, así del valor del matrimonio, como de su nulidad, puede valerle el caso; que las tiene, de la opinion, que favorece á su matrimonio, aunque sea extrinseca, después la contraria practicamente; y pedir, y pagar el debito conyugal; porque licito es usar de opinion probable, aunque extrinseca, y contra la propia. *Dicast. n. 174. Sanch. n. 2. Bonac. n. 13. y el Curs. n. 51. con N. Fr. Ant. y nuestro Fr. Gabriel.*

935. Preguntarás lo 6. si fe puede viciar la copula matrimonial por el fin del conyuge, que la tiene?

Resp. que rara vez por mal fin en tener la copula llegará á ser mortal. Porque tenerla, lo 1. por alguno de los fines del matrimonio, como por tener hijos, por captar la benevolencia del consorte, ó por quitar la concupiscentia

cia, es licito. Lo 2. tenerla por deleyte, no excede de venial. Y si el deleyte folo es aplicacion de la voluntad, ni aun venial será. Por donde, folo será mortal, quando el fin tuviere malicia mortal, ò quando el conyuge tiene de tal calidad con su conforte la copula, que voluntariamente fe deleyta en otro, como si la tuviere con él. Veafe Sanc. l. 9. *disf. 21.*

936. Preguntará lo 7. Si por el daño del feto es ilícita la copula?

Supongo, que todas las vezes, que en el congreso, ò antes, ò despues del se haze voluntariamente alguna accion, por la qual el femen humano fe frustra del fin de la generacion, es pecado mortal contra naturaleza; como derramarle *extra vas*; ò tomar la muger alguna bebida, ò poner otro medio para echar el feto, ò femen recibiendo. Como tambien lo es, levantarfe inmediatamente *post copulam*, *vel rivan emittere*, con esse fin, aunque en valdes *quos maritais in claudur*, *recepto semine*, *et nec cupissem acus recipiam*. Si por otro fin se haze necellario a la naturaleza, no será pecado, Sanch. *lib. 9. disp. 20. n. 3. 4.* Dicast. n. 81. Acerca del aborto, veafe arriba *tr. 2. c. 7. n. 260. y 261.*

Resp. lo 1. llegar a la muger, quando está con el menftruo, folo es venial por la indecencia; y si el fluxo de fangre fuere per petuo, ninguno será. Sanch. *disf. 21. n. 7.* Bonac. *q. 4. punt. 6. num. 9.* Si bien Dicast. *disf. 9. dub. 3. n. 25.* absolutamente niega, que sea aun venial.

Resp. lo 2. llegar a la propia muger quando está preñada, como sea sin peligro de grave daño de la prole, no es

peccado alguno; porque fuera gravissima carga del matrimonio estar el varon todo esse tiempo privado de tener copula con ella. Bonac. *n. 11.* Sanchez. *nom. 6. Diana 3. part. tract. 4. ref. 244.* Contra algunos, que afirman, ser venial.

937. Resp. lo 3. Tampoco es pecado, ni venial tener copula el varon cõ su propia muger, quando esta cria con su leche al hijo; y aunq se origine a este algun daño, no es tanto, que prive de usar del matrimonio. Y si fe hiziere preñada, se puede dar el hijo a criar. Bien es verdad, que si la madre reconoce, que no ay, ni avrá medios, para dar la criatura a una ama, ò que la leche se le haze gravemente nociva, debe negar el debito a su marido. Y asimismo debe negarfele, si de su consentimiento está criando al hijo de algun noble; y por la copula teme, que le vedrà grave daño, como que saldrá mas delicado. Ni el marido en estos casos puede pedir a su muger el debito. Basil. *l. 10. c. 14. n. 9.* Sanch. *disf. 22. n. 14.* el Curs. Mor. *tract. 9. c. 15. num. 76.*

Notese lo que ya dexo tocado, que todas las vezes, que tener la copula, es pecado venial, y aun mortal de parte del fin del marido, ò por obligacion, que el trega, como de voto de castidad, si él pide el debito, como no este privado de su derecho, se le ha de pagar la muger, y basta amonestarle fraternalmente. Y aunque de parte del año sea venial, como fino es con el orden, que pide, rãbien se le puede dar por evitir discordias, y fomentar la paz, que son titulos que la escusan de esta culpa, en especial, si como dixé, le amonesta primeramente.

mero. El Curs. Moral *num. 77. fine.*

Otras cosas, que pedian ponerfe aqui, quedan arriba tratadas: porque como sea licita la copula marital en lugar sagrado, dixé *tr. 2. c. 8. pag. 133. n. 274.* De si es pecado la copula por el defordenado modo de tenerla. Y como sean licitos los tactos, aspectos, y palabras torpes entre tactos, y desfolabados, y otras cosas a esto pertenecientes, queda explicado *tr. 2. c. 8. §. 10. n. 305.*

§. VIII.

Del divorcio.

938. Digo lo 1. por el divorcio no se disuelve el matrimonio quanto al vinculo, como definió el Conc. Trid. *sess. 24. can. 10.* ni significa esto divorcio, segun el presente institutor: sino separacion, quanto al comun lecho, y habitacion.

Digo lo 2. la principal causa del divorcio, es el adulterio. Assi lo dixé Christo por S. Matheo *c. 5. v. 19.* hablando del varon agraviado por el adulterio de su muger. Y se halla *cap. Significasti. 4. y c. Gaudemus. 8. de divorciis. 5.* Y aunque el adulterio es mas feo, y pernicioso en la muger, q en el marido, y con mas razon a él concedido el divorcio, No obstante, como la principal causa del divorcio es saltar el adulterio en la fee al otro, en lo qual ambos son iguales, tambien a ella le es concedido, que por el adulterio de su marido fe pueda divorciar de él. Como se colige de S. Pablo *1. ad Corinth. 7. y lo notan los AA. y se halla in c. Proverea. 3. 2. q. 5. ex Hieronimo: y lo desfenden Sanch. l. 10. *disf. 3. n. 6.* Vallal. *1. p.**

*tr. 5. *disf. 3. n. 3.* Trull. *lib. 7. c. 12. dub. 1. n. 4.* Dicast. *disf. 10. dub. 2. n. 8.* el Curs. Mor. *tr. 9. c. 16. punt. 2. n. 2.* con otros que cita.*

Y es de notar, que quando la muger permanece en adulterios, sin hazer penitencia, ni emendarfe, está obligado el marido, que lo sabe, a separarfe de ella, porque fe halla exprellamente in *cap. Dixi do minus. c. Siquis uxorem. c. Sicut crudelis. 32. q. 1. y c. Si vix. de adulteriis.* Y no tanto hazen nuevo derecho estos capitulo, como declara el Derecho natural: porque como dixé el Espiritu Santo: *Prov. 18. Qui tenet adulteram, stultus, & insipiens.*

939. Bien es verdad, que rara vez ocurrirá el caso, de poner en execucion esta obligacion: porque no puede nacer de la injuria, que ella le hizo, pues queda a su voluntad el perdonarla; ni de la incertidumbre de la prole; porq de ahí se figurá, que aunque estuviere enmendada la adultera, tendria el esta obligacion, pues aun estaria incierta. Si no de la obligació a corregirla fraternalmente, y de evitar el escandalo. Y esta obligacion, se puede comunmente satisfacer por otros medios: porque lo primero para corregirla fraternalmente, podrá usar de palabras, y por ser superior a ella en el govrnmo, puede amenazarla, castigarla, y tenerla en riguroso encierro. Ni por titulo de correccion está obligado a dexarla, si concorre: lo vno, que no ha de aver enmendada, sino que quedará mas defenfendada: lo otro, de q a él le amenaza infamia, pleytos, cõtrunciones odiosas, ò peligro de incontinencia. Lo 2. para evitar escandalo, no está obligado quando el adulterio es secreto; ò

Aunque sea publico, si dà à entender à los que lo faben, que la castiga, y encierra. Y si aun con todo esto ay escándalo no se obliga, si se le han de seguir los daños, q' aora dixes impuesto, que el no es causa de dicho escándalo. *Ite Dicast. n. 51. Trull. dub. 3. à n. 3. Basil. l. 10. c. 17. n. 3. Perez dif. 56. sec. 3. n. 3. y 4. el Curs. Mor. à n. 3.*

940. Preguntarás lo 1. que se entiendo por nombre de *adulterio*, suficiente para hazer divorcio?

Resp. que ay diversas opiniones. Vnas defende, que por qualquier copula consumada con otra persona, q' no sea su consorte, aunque la copula sea sodomistica, pasiva, ò activa, de vno, ò diverso sexo: ò aunque sea con bestia, se puede hazer divorcio, porq' con qualquiera de estas se divide la carne. *Ita Sanch. dif. 4. n. 3. Trull. dub. 2. n. 11. Villal. n. 3. Dicast. n. 23. Bonac. q. 4. punt. 5. n. 4. y esta es la mas probable.*

Otros afirman, que solo por copula consumada apta para la generacion, se puede hazer divorcio, porq' solo por esta divide propriamente el conyuge su carne del otro; y la vnc en orden à la generacion con el que no es su consorte. Estos son el Abulense, Palacios, y Avera, à quienes cita el Curs. Mor. n. 8.

Pero en vna, y otra opinion ha de ser copula consumada; esto es, *per omissionem seminis intra vas alterius, sive naturale, sive contra naturam.* Y así no basta para divorcio. Lo 1. qualquier genero de pecado contra naturaleza con su propria muger, porque no divide su carne. Lo 2. polucion protragada con otro sin ayuntamiento. Lo

3. palabras, amplexos, taños, ofuculos, por obscenos, que sean, sino ay copula consumada. *Ita citati.*

941. Preguntarás lo 2. en que casos no bastara el adulterio, que vn cõsorte comete, para dàr derecho al otro à hazer divorcio?

Resp. que se pueden reducir à quatro. El 1. quando entrambos cometieron adulterio, ò el pecado de luxuria, que segun la primer opinion, poco ha referida, dà derecho à la separacion; y aunque sea de diversa especie, como si vno fue adulterio, y otra sodomia: porque la injuria del vno se compesa con la del otro. *Ira in c. ult. & penult. de adulteriis.* Y no basta, que el vno ay a cometido solo vn adulterio; y el otro muchos: ni que en el vno sea feccreto, y en el otro publico, porque en orden à quebrantar la fee, se ha esto de material. *Trull. l. 7. c. 12. n. 2. Sanch. dif. 6. n. 8. y 9. Bonac. q. 4. punt. 5. n. 3. y 4.*

Si reconciliados ya, comete el vno adulterio, podrá el otro, si despues no le cometiò hazer divorcio, porque de lo antecedente à la reconciliacion, no se dà ya compensacion.

942. Quando el vno de los castados adulteros, està ya enmendado, y pelaroso, y el otro persevera en sus adulterios, si el enmendado amonesta al que reincide, que se enmiende, y no lo haze, es lo mas probable, que el enmendado, aunque en este caso, no ay alcanzado del otro reconciliaciõ, puede pedir divorcio: pues por el mismo caso, que le amonesta, ya le pide à lo menos implicitamente, reconciliaciõ, la qual debe admitir; y cõ ella se pone termino de la antigua compensacion. Y así, el nuevo adulterio del otro dà de.

derecho al enmendado para apartarse de el. *Sanch. disp. 7. n. 4. Bonacina n. 15. Trullenc num. 3. Villalobos dif. 4. n. 2.*

Contra Basil. l. 9. c. 18. in fine, y Dicast. n. 28. y otros, que afirman no le dà derecho para divorcio su emmienda, si no admite el otro la reconciliacion; porque la emmienda, no deshaze, ni satisfaze la injuria.

943. El 2. caso es. Quando el varon es participante del adulterio de su muger (y lo mismo, si la muger participa en el del marido) como si la entrega à otro, ò sirve de encubridor, ò si fabricado, que su muger es adúltera, y pudiendo el usar el adulterio, no se le dà cosa por el: en este caso no puede pedir divorcio. *Discrecionem de eo, qui cognovit, consanguineam uxoris.* Pero no se juzga, que consiente, si el no estorvarla, es, porque teme grave daño, ò porque disimula, por asegurarse mas, para poner el oportuno remedio. Tampoco consiente, porque la trata mal, ò no le dà los alimentos necesarios, porque esta causa remora. *Sanch. dif. 5. n. 4. Dicast. n. 3. 4. Trull. dub. 2. n. 4.*

944. El 3. caso es. Quando solo fue material el adulterio, como si la muger tuvo copula con el ageno, juzgado era fu marido, ò si celebrò, y consumò otro matrimonio, juzgado probablemente, que fu primer marido era muerto, estando en la realidad vivo, ò si fue conocida por absoluta violacion; si por miedo grave cõstitiò, porque antes debe passar la muerte, que saltar à la fee de su consorte, por ser intrinsecamente malos; si bien, en este caso pide ser tratada con pie-

dad. *Perez dif. 56. fess. 3. n. 6. Dicast. n. 3. 9. el qual nota, que si la muger, juzgado, que fu marido era muerto, fornico, puede desecharla el marido en especial, si que dõ preñada. Mas que si el varon, juzgado era muerta fu muger, tuvo copula con otra, no puede expeler fu muger: pues por vna parte no le saltò à la fee, y por otra no es tan indecente la fornicacion en el hombre como en la muger.*

945. El 4. caso es. Quando el inocente reconciliò consigo al adultero, sea antes, ò despues del divorcio. Pero si despues de la reconciliacion, bolvió à caer, podrá dexarle el inocente: y si el que antes era inocente, y reconciliò al adultero, podrá el recõciado, y perdonado antes por su antiguo adulterio, apartarse de el, porque ya no se dà compensacion con la injuria perdonada. *Sanch. dif. 6. n. 7. Dicast. n. 46.*

Esta reconciliacion no solo puede hazerle de palabra, mas tambien de obra, como si sabiendo el inocente el adulterio de su consorte, tiene con el voluntaria, y espontaneamente copula, ò si continuan su conjugal habitacion en vna casa, comen à vna mesa, duermen en vn lecho, pudiendo con facilidad separarse, con tal, que el inocente conforme su intencion con las obras exteriores, porque si con todo esto, quiere conservar su derecho, no queda obligado en conciencia à cohabitar, aunque mas le obliguen en el fuero exterior. *Sanch. dif. 14. n. 21. el Curs. n. 19.*

946. Preguntarás lo 3. si hecho el divorcio por sentencia del Juez, podrá el inocente obligar al otro, à que buel-

va a cohabitar, y si este estará obligado a ello.

Supongo lo 1. que de mutuo consentimiento, pueden volver al primer estado de vida conjugal.

Lo 2. que el inocente no queda ya jamás obligado a traer a su compañía al adultero, por mas emmendado, que este; porque el derecho de separacion perpetua se le tiene Christo dacio: *Marthaí 15. 19.* Si bien, la caridad, y honestidad, aunque no obliguen, piden, que se vuelva, pidiendo comodidad, eute, y conuinendo al bien espiritual del culpado; ò inocente.

Resp. pues, afirmativamente; porque la sentençia del divorçio, es en favor del inocente. Y assi, quando à este fuere gusto, ò cõueniente, puede hazer, que vuelva el culpado a cohabitar cõ él: y tendrà obligacion à bolver, sino es, que de licencia del inocente, aya tomado estado incompatible con el Matrimonio. *Sanch. lib. 10. dif. 10. n. 4. Dian. 5. p. tr. 4. ref. 157. Bonac. q. 4. punt. 5. n. 16.*

947. Preguntaràs lo 4. si despues de la sentençia del Juez, y hecha la separacion cometière adulterio el inocente, le podrá el otro obligar à que vuelva a vida conjugal?

Supongo, que el Juez de oficio, sin instancia de la parte, lo puede, y debe juntar, para evitar, si huviere escandalos, ò peligro de incontinencia. Lo qual conceden todos.

Resp. que ay dos opiniones opuestas, y probables. La 1. lo afirma, porque es inicitia del conforçe, supueito, que permanece el vinculo del matrimonio, y assi, ay lugar de recompensa. Es de *Perez Jessi. 3. n. 5. Dicastill. n. 312.*

Dian. 3. p. tr. 4. ref. 257. Basil. lib. 9. cap. 19. n. 6.

La 2. mas probable, lo niega; porque el divorçio en estos es cosa juzgada, y ha pasado el tiempo de apelacion en odio del adultero, y no debaxo de cõdicion, de que el inocente viva castamente. Y assi, aunque el Juez por la sentençia no aya quitado el derecho al adultero, que es el vinculo de matrimonio, se ha quitado el derecho proximo, para hazer el cuerpo del otro vna carne cõ el fuyo. Y no se sigue, que fornicado qua quiera de los dos, no comete adulterio, que si le comete; pues, aunque no haga injuria al conforçe, la haze à la fee del Sacramento: como à semejanza se dize sobre la Proposic. 50. condenada por Inoc. XI. Esta opinion es de *Sanch. n. 50. Bonac. n. 19. Filhuc. de matr. c. 10. n. 377. el Curs. Moral. n. 24.*

948. Preguntaràs lo 5. con que autoridad se puede hacer el divorçio por el adulterio?

Supongo lo 1. que la separacion precisamente en quanto al comun lecho, puede hazerla el inocente con propria autoridad, por ser esta accion privada: pues no ay que fiarse mas del que no guardea fee en vna materia. Por donde, aunque le pongan censuras, para que pague el debito, no esta obligado; porque se funda en falsa presumpcion. Y si fuere recõuenido, que no las obedeciere, responde, que no le niega el debito, y es assi; pues no se le debe. *Bonac. q. 4. punt. 5. n. 10. Sanch. dif. 12. à n. 6. Trullenc. dub. 3.*

Lo 2. que si el culpado consiente en la separacion de vivienda, ampoce es necesaria la autoridad del Juez.

Y

Y assi, la dificultad solo està en caso, que cleuplado repugna al separarse.

949. En lo qual ay tres opiniones todas probables. La primera dize, que en tal caso, puede el inocente con propria autoridad separarse, y esto, q̄ sea publico, que sea secreto el adulterio, como no se siga escandalo. Es de *Sanch. n. 31. y 32. Bonac. n. 10. Diana 3. p. tr. 4. ref. 157.*

La segunda, del todo opuesta dize, que no puede el inocente con propria autoridad hazerle, sea publico, ò sea secreto el adulterio. Es de *Castro, Hof-tienfe, Cruz, y otros, que cita el Curs. Mor. n. 46.*

La tercera, y mas probable afirma, que quando es publico el adulterio, segun juicio de pruderes, ò si el adultero lo confesò en juicio, aunq̄ civil, puede el inocente hacer divorçio con propria autoridad; pero quando es oculto, ha de ser por sentençia de la Iglesia. *Ita Villal. tr. 15. dif. 3. n. 3. Basil. c. 18. n. 2. y 3. Trullenc. dub. 3. n. 2.* Vease en los dichos Autores sus fundamentos.

950. Hecho ya el legitimo divorçio, puede el inocente tomar estado incompatible cõ el matrimonio. Y assi podrá entrar en Religio, y professar en ella, c. *Agas ofa 27. q. 2. c. Constitutus*: ò recibir Orden Sacro. Y esto, aunq̄ lo repugne el otro; pero queda el vinculo del matrimonio, con q̄ viviendo este, no puede el reo casarse. Siro es, que no se aya consumado el matrimonio, q̄ en este caso se disuelve por la professio, en Religion aprobada, no por las Ordenes.

Por donde, si despues de professio, ò de aver recibido Ordenes el inocente, tuviere la adultera acto carnal con el,

no peca con pecado de fornicacion, pues llega à la fuya, sino con pecado de sacrilegio.

Aqui se ofrescen dos dificultades. La 1. si podrá el inocente tomar estado incompatible con el matrimonio, antes de la sentençia del Juez?

Respondo, que se ha de resolver esto, segun las tres sentençias, que poco ha referi para hazer divorçio, porque hecho este, le puede tomar. Pero no me parece conueniente practicarlo, si el divorçio, segun la segunda opinion se hizo con propria autoridad, siendo secreto el adulterio por los escandalos, y turbaciones, que de ai se pueden seguir.

951. La 2. si el adultero podrá, hecho el divorçio, professar en Religio, ò recibir Orden Sacro, sin que lo sepa el inocente, ò sin su consentimiento?

Respondo, que si el inocente ha tomado estado incompatible cõ el vfo del matrimonio, puede: sino le ha tomado no puede, repugnandolo, ò ignorandolo el inocente, pues queda obligado el adultero à bolver a cohabitar con el, si le pidiere.

Con licencia del inocente, podrá el reo tomar dicho estado. Y basta licencia tacita, como si aquel vè, q̄ este dispone tomarle, y no le contradize, pudiendo. Y añado, que si aviendo el adultero reconuenido le para reconciliarse con èl, no quiere, ni cõcederle esta licencia, podrá tomar estado de Religio, ò Orden Sacro; pues no admitir reconciliacio, es firmarse en perpetuo divorçio; y no es razon, q̄ el inocente le tenga assi suspenso. Y se halla esto, in c. *Gaudemus de conuersa. conjug. Diana 3. part. tr. 4. ref. 257. Sanch. n. 15. y*

16. el Curfo Moral n. 53 y 54.

Notese, que en caso, que el adultero, ò inocente, como legitimamente estado incompatible con el vfo de matrimonio, no está obligado el que queda en el siglo à entrar en Religión, ò hazer voto de castidad, porque esto solo se requiere por disposición del Derecho, quando el vno con licencia del otro, sin intervenir divorcio, y recibió Orden Sacro, ò profesó en Religión. Y así, en tal caso, el que dió la licencia, queda con esta obligación. Sanchez l. 10. dif. 10. n. 15. Bonacin. q. 4. pum. 5. n. 14. Dicastill. dif. 10. dub. 3. n. 89. Vase en el §. 5. el impedimento dirimente, vno. n. 8. 10.

952. Digo lo 3. que por otros delitos fuera del adulterio se puede hazer divorcio, como declaró el Concil. Trident. sess. 24. Can. 8. y comunmente se ponen tres, que son heregia, escándalo, y fevicia.

Por la heregia, que se entiende toda apostasia de la Fè, es licito al inocente apartarle, *quo ad totum, y quo ad habitationem* de su consorte herege. Se halla en cap. vit. de *convers. conjugat.* Y alguna vez se será obligatorio: como si teme escándalo, ò peligro de infeccion segun lo de San Pablo ad Titum: *Hæreticorum hominem post vnam, & secundam correctionem debita.*

953. Advertase lo 1. que si antes del divorcio, se convierte a la Fè, no puede el inocente separarle.

Lo 2. que puede el inocente con propria autoridad, hazer este divorcio. cap. de *illo de divorciis.*

Lo 3. que en este delito no se dà compensacion, porque se haze principalmente en pena del delito. Y así,

puede el otro, aunque sea tambien Herege, pedir el divorcio.

Lo 4. que este divorcio no es de fuyo perpetuo. Por donde, convertido el Herege à la Fè, no ay causa de divorcio. Pero se entiende de calidad, que si el Catholico se apartò con propria autoridad, tiene obligación à admitir al Herege convertido, y si este le pide, bolver. Y así, el Catholico, que de esta suerte se apartò, no puede tomar estado incompatible con el vfo del matrimonio; y si le tomare, y g. de Religioso profesò, es nula la profesión. Y debe bolver à cohabitar con su consorte convertido, que le pide. Mas por el contrario, si la separacion fuè por autoridad del Juez, puede el Catholico profesar, ò tomar otro estado incompatible con el vfo del matrimonio, pues por la infamia, q. por la sententia del Juez contraxo el Herege, fuera demasiado defdoro, y de grave infamia al inocente cohabitar con el. Ita Sanchez l. 10. dif. 15. Trullenc dub. 2. Filiucio an. 396. el Curf. Mor. c. 16. pum. 3. n. 27.

954. El segundo delito, por el qual puede el estado separarse de su consorte, es por el grave daño del cuerpo, ò del alma, que de él teme. Del cuerpo, como si tiene enfermedad contagiosa, ò si es furioso, ò hechizero. Por el peligro del alma, que es el escándalo, que dà, esto es ocasion de ruina, se puede tambien separarse: como si el marido incita à pecar à su muger, ò entregandola à otro varon, ò queriendo repetidas vezes tener con ella copula sodomitica. Item, si se ha de juzgar por la compañía, y cohabitacion con él, que ella es participante en sus delitos.

En estos casos puede separarse, y

con

con propria autoridad del que teme, ò padece el daño, si corregido el otro, no se enmendare. Y no es perpetuo de fuyo este divorcio, sino hasta q. se enmiende el culpado. Mas si durá siempre la causa será accidentalmente perpetuo Sanchez dif. 17. Trull. l. 7. c. 12. dub. 3. c. à n. 7. N. Fr. Antonio del Espiritu Santo sess. 3.

955. El 3. delito es la fevicia del casado con su consorte; la qual dà derecho à este para hazer divorcio. Y no es perpetuo, sino hasta tanto, q. prudentemente se colige, está enmendado el cruel, asegurandose con medio prudente, y à de juramento, y à de prenda, y à de fiador. Por donde, no puede el inocente tomar estado incompatible con el vfo del matrimonio: y si le huviere tomado, pedirá el culpado, y à enmendado, pedirle para cohabitar. Si la causa durare perpetuamente, será perpetuo el divorcio. Y siempre se ha

temer su duracion, en especial, si nace de natural colericos, y cruel, que no se muda facilmente.

956. Nota lo 1. que este divorcio no puede el inocente hazerle con propria autoridad, sino ay peligro grave en la detencion, ò si no tiene con que pleytear, ò testigos con que probar la fevicia delante del Juez. Y así, fuera de estas circunstancias, ha de acudir el inocente al Juez, y probar delante de él la fevicia de su consorte. El Curfo Mor. à n. 37.

Nota lo 2. que no qualquier mal tratamiento es causa de divorcio, sino aquel, de que prudentemente se teme grave daño, mirada la calidad de la persona, que lo padece; porque los azotes, ò bofetadas, que respecto de vna muger plevaya, se juzga materia leve, respecto de vna noble, es grave.

Lo qual se puede ver en los

Autores.

